



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>AUTO NO ACCEDE A EMPLAZAR, REQUIERE PARTE ACTORA</b>							
FECHA	Veintisiete (27) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2023</b>	<b>00114</b>	00
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL GARCES Y GLORIA ELENA VASCO PARRA						
DEMANDADO	JOSE ALPIDIO MURILLO PARRA y DOLORES ESTHER BENJUMEA SALAZAR						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita se decrete el emplazamiento de la parte demandada y se les designe curador ad-litem toda vez que los demandados no han comparecido al despacho a notificarse.

Revisado el expediente se observa que en el auto admisorio de la demanda fechado el 31 de marzo de 2023 se ordenó la notificación personal de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo con los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo en armonía con el artículo 291 del C.G.P.

En observancia a lo anterior la parte demandante, el pasado 27 de abril allegó al expediente constancia de entrega de citación para notificación personal dirigido a los demandados JOSE ALPIDIO MURILLO PARRA y DOLORES ESTHER BENJUMEA SALAZAR con la anotación *“Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada (Si)”*

Sin embargo no se allegó la copia cotejada por la empresa de correos Servientrega del citatorio entregado a los demandados, anexó necesario que debe incorporarse al expediente conforme lo reglado en el artículo 291 ibíd.

En este orden de ideas el despacho estima improcedente acceder al emplazamiento solicitado por la parte actora toda vez que el mismo tiene lugar bien cuando se ignora el domicilio de la parte demandada, o cuando el demandado no es hallado o media constancia de entrega de la empresa de correos de que da cuenta dirección no existe o que el demandado no vive o labora. ninguno de dichos supuestos se dan en el caso de autos, por el contrario Servientrega hace constar la entrega efectiva del citatorio a los demandados, en tanto que quien recibió el citatorio indicó que los mismos residen o laboran en dicha dirección.

Así pues en principio lo procedente sería continuar con la citación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 del C.P.T.Y.S.S, sin embargo, en el presente asunto la parte actora no arribo al expediente los anexos necesarios para tener por válida la citación para notificación personal efectuada a los demandados. en este sentido dispone el artículo 291 numeral 3 inciso 4. *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*

Así las cosas se dispone requerir a la parte actora para que a la mayor brevedad arrime a las presentes diligencias la correspondiente guía de envío del citatorio expedida por Servientrega y la copia cotejada del citatorio entregado a los demandados.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a140ee538bdc689a8043cc14fcf042f4a7f72cded7d530a7b83e8ec210e4d57**

Documento generado en 04/07/2023 11:38:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**